

Reformas a la Ley de Especies Estancadas

DECRETO NÚMERO 73-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-Ley Número 123-85, el Jefe de Estado emitió la Ley de Especies Estancadas, la que tiene por objeto que el Estado, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, regule y supervise la fabricación, importación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de cloratos, nitratos, explosivos, cartuchos, fulminantes, municiones, pólvora y otros materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos, siempre que por acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional se califiquen como especie estancada.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República está consciente del alto riesgo para la salud y vida que representa para los habitantes de Guatemala la importación, fabricación, almacenamiento y comercialización de los artefactos conocidos como silbadores y canchinflines.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 15 de la Ley de Especies Estancadas, se disponen algunas prohibiciones de importación y venta, entre ellas de coheteros y otros artificios pirotécnicos de la misma clase o variedad de manufactura extranjera, similares a los producidos por la industria nacional, siendo adecuado regular en esta misma ley otras prohibiciones como la de importación, producción, almacenamiento y comercialización de los productos denominados canchinflines y silbadores.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 123-85, LEY DE ESPECIES ESTANCADAS

Artículo 1. Se adiciona una nueva literal c) al artículo 15 del Decreto Ley Número 123-85, Ley de Especies Estancadas, el cual queda así:

"c) Importar, producir, fabricar, almacenar, depositar, distribuir y comercializar silbadores y canchinflines. "

Artículo 2. Se reforma el artículo 27 del Decreto Ley Número 123-85, Ley de Especies Estancadas el cual queda así:

"Artículo 27. Las personas individuales o jurídicas que violen las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, según la gravedad de la infracción, con la cancelación de la licencia, el decomiso de la especie estancada y multa, la cual será de diez mil quetzales (Q.10,000.00) hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

En el caso de violación de la literal c) del artículo 15 de la presente ley, se impondrán sanciones de:

- a) Cancelación de la licencia.
- b) Decomiso de la especie estancada.
- c) Multa de cincuenta mil quetzales (Q.50.000.00).

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se deriven de los actos y omisiones en que incurran dichas personas, lo cual será competencia de los tribunales ordinarios."

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Rubén Darío Morales Véliz
Presidente

Jorge Mario Vásquez Velásquez
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO

Ronaldo Cecilio Leiva Rodríguez
Ministro de la Defensa Nacional

Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República